



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARJONA

Acta de la sesión ORDINARIA de PLENO

Día y hora de la reunión: 27 de ENERO de 2022, a las 20:45 horas
Lugar: SALON DE PLENOS

ASISTENTES:

PRESIDENTE

LATORRE RUIZ, JUAN

CONCEJALES

AGUILAR MONGE, JUANA

CORDON CORTES, ENCARNACION

LEON MINAYA, MATEO

JAEN CAÑADAS, MANUEL ALBERTO

PONS MADERO, ANTONIA

SEGOVIA SIERRA, JUAN DIEGO (por
videoconferencia)

LATORRE ARANDA, CARMEN MARIA

PARRAS ARAZOLA, MANUEL

ESCABIAS GARCIA, ANTONIA

SANCHEZ MARTINEZ, BONOSO LUIS

CLAVIJO AROCA, CARLOS

DE LA HAZA SANCHEZ, MARIA

DOLORES

SECRETARIA ACCIDENTAL

LORITE DELGADO, MARIA DOLORES

AUSENTES:

Reunidos los asistentes en el SALON DE PLENOS en:

X	Primera Convocatoria
	Segunda Convocatoria

a las 20:45 horas del día 27 de ENERO de 2022 se abre la sesión siguiendo el orden del día señalado, adoptándose por su correlativa enumeración los siguientes:

ACUERDOS

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2.021.

No habiéndose formulado observación o reparo alguno al acta de la sesión anterior que tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2.021 ésta quedó aprobada por unanimidad.

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	1/22



2.- ORDENACIÓN E IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO.

Se somete a la consideración del Pleno de la Corporación, el dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio, Personal y Políticas Sociales del día 24 de enero de 2.022, que se transcribe a continuación:

“Por el Sr. Alcalde se da cuenta del Informe-Propuesta de acuerdo emitido por el Sr. Interventor Municipal acumulado, D. Manuel García Hernández, de fecha 17 de enero de 2.022, que se transcribe a continuación:

“Mediante Circular informativa de fecha 9/12/2021, el Servicio Provincial de Gestión y Recaudación de la Excma. Diputación Provincial informa de lo siguiente, cuyo contenido literal es: “El Tribunal Constitucional (TC), mediante Sentencia dictada el citado día 26 de octubre de 2.021 (en adelante “la Sentencia”), ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLRHL, al entender que la forma en que está prevista en tales preceptos la exacción del Impuesto sobre el incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), no resulta acorde al principio de capacidad económica de los contribuyentes.


La Sentencia detalla y revisa los fundamentos del principio de capacidad económica como criterio de la tributación y parámetro de la imposición, plasmados en sus anteriores sentencias sobre este impuesto, y sin negar que el incremento del valor del terreno pueda existir, lo que constituye la ratio decidendi del fallo del Tribunal es la adecuación al principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución, sobre lo que se afirma que este principio se lesiona respecto a quienes tienen una menor capacidad económica y pese a ello soportan una mayor carga tributaria que los que tienen una capacidad superior.

Al respecto, la Sentencia indica que “lo discutido es el propio método de cuantificación de la base imponible del tributo en tanto que no calcula el incremento de valor del terreno urbano gravado en función de la capacidad económica efectiva y cierta manifestada por el contribuyente con ocasión de su transmisión.”, y en consecuencia “el mantenimiento del actual sistema de objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art 31.1. CE).

Respecto del alcance de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 TRLRHL, realiza el TC las siguientes precisiones en su fundamento jurídico 6 (el subrayado es nuestro):

“(..) la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local, y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE2 núm. 142, de 15 de junio).

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Página	2/22



En cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 TRLRHL añade el TC que la nulidad de estos artículos no conlleva la retroactividad de la norma respecto de las obligaciones tributarias decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, estableciendo también en su fundamento jurídico 6 que:


“(..) no pueden considerarse situaciones susceptibles de se revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme” para a continuación dispone que “ A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Por otra parte y en tal sentido, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, cambio legal que persigue garantizar la constitucionalidad del IIVTNU y ofrecer seguridad jurídica a contribuyentes y entidades locales tras la declaración de nulidad del IIVTNU en el sentido expuesto por parte del Tribunal Constitucional. El citado Real Decreto, que no tiene efectos retroactivos, ex Disposición final tercera del mismo, ha entrado en vigor el día 10 de noviembre de 2.021.

Este es el marco Normativa por el que se rigen el IIVTNU y en base a ello te adjunto un cuadro explicativo del impacto que sobre el mismo ocasiona:

Liquidaciones y Recursos anteriores a 26/10/2021 (STC 182/21)	Interin temporal (26/10/2021 a 09/11/2021)	Liquidaciones de devengos posteriores a 10/11/2021 entrada en vigor RDL 26/2021
<ul style="list-style-type: none"> Liquidaciones notificadas FIRMES: No cabe revisión, si interponen Recurso: Inadmitir, Liquidaciones notificadas NO FIRMES y en plazo de Recurso: <p>Recurso antes el 26/10/2021 por cualquier motivo: Estimar y devolver liquidación si está pagada.</p> <p>Recurso interpuesto posterior al 26/10/2021</p> <p>- Alegan sentencia: inadmitir</p> <p>- Alegando otros motivos: Revisar</p> <ul style="list-style-type: none"> Liquidaciones NO notificadas: Anular liquidación Autoliquidaciones cuya rectificación no ha sido solicitada a 26/10: NO revisión Autoliquidaciones con rectificación solicitada a 26/10: Rectificar y cuota cero 	<p>Las liquidaciones NO podemos calcularlas conforme a la fórmula de cálculo, pero los hechos imposables producidos en este periodo Si se ha devengado por lo que SI debe presentar declaración.</p> <p>FJ6:</p> <p><<la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHI supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad>>.</p> <ul style="list-style-type: none"> Liquidaciones notificadas después del 26/10/2021 <p>Pendiente de ingreso recurridas: Estimar</p> <p>Pendiente de ingreso No recurridas: Anular</p> <p>Ingresadas No recurridas: No hacer nada a criterio cliente</p> <p>Ingresadas Recurridas: Estimar</p> <ul style="list-style-type: none"> Liquidaciones No notificadas: Anular 	<ul style="list-style-type: none"> Cuantificar las Liquidaciones pendientes: <p>Devengos anteriores al 26/10/2021</p> <p>Devengos del 26/10/2021 al 09/11/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> ANCERT: A criterio y en función de su regulación en O.F: A priori, se esperará al término del plazo para declarar por si el interesado opta por el cálculo de la plusvalía real. Para el cálculo de la plusvalía real el interesado deberá presentar al momento de la declaración los títulos de adquisición y transmisión y solicitar dicho cálculo. <p>No se puede liquidar hasta que no esté la modificación hecha en el SM</p>

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Página	3/22



Por otra parte el RDL en su Disposición Transitoria Única establece, respecto a la adaptación de las Ordenanzas Fiscales:

“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este decreto-ley.”

En consecuencia con lo expuesto, es preciso que por el Pleno Corporativo se proceda a la Ordenación e imposición de una nueva Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento de los terrenos de naturaleza urbana, adaptada a la nueva regulación dada por el RDL 26/2021 y que contemple las dos modalidades de liquidación del impuesto y por supuesto determine los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, en función del número de años transcurrido.

El modelo de Ordenanza reguladora se encuentra en el expediente y el que suscribe considera necesario que para proceder a recaudar este impuesto sin que se produzca una importante merma en la recaudación con respecto a los ejercicios anteriores, es preciso que los coeficientes a aplicar en la Ordenanza reguladora, sean los máximos previstos en el RDL, para los diferentes periodos de generación y el tipo de gravamen se incremente un poco con respecto a la anterior ordenanza que lo tenía establecido en el 27%. Recordemos que la LRHLL, permite un tipo máximo de hasta el 30%.


No olvidemos que con la regulación actual, se permite al contribuyente optar por dos modelos de liquidación, el primero a valor real de mercado, y el segundo de acuerdo con los módulos y coeficientes establecidos en la ordenanza. En consecuencia el contribuyente podrá liquidar siempre el impuesto por la forma más ventajosa económicamente, y por tanto, desde el punto de vista municipal, la que tenga un impacto más negativo en las arcas municipales.

Hemos de recordar igualmente que el Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, es un impuesto que tiene carácter potestativo, por tanto su ordenación e imposición depende de la voluntad política de cada Corporación que lo establece o no en función de ésta.

El que suscribe ha realizado varias simulaciones de liquidación en varias calles del municipio y aplicando para la nueva ordenanza los coeficientes máximos propuestos y el tipo de gravamen existente en la anterior ordenanza, se produce una merma en la recaudación municipal, en el caso más favorable para los intereses municipales, de al menos un 15%.

Ejemplo real:

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	4/22



Inmueble situado en la calle Duque de la Torre:

Valor del suelo: 52.347,68 €

Años transcurridos (tiempo generado): 20 años.

Liquidación Ordenanza antigua:

Cálculo Base imponible: $52.347,68 \times 2,6\% \times 20 \text{ años} = 27.220,80 \text{ €}$

Cuota tributaria: $27.220,80 \text{ €} \times 27\% = 7.349,62 \text{ €}$

Liquidación Ordenanza propuesta:

Cálculo Base imponible: $52.347,68 \text{ €} \times 0,45 = 23.556,46 \text{ €}$

Cuota tributaria nueva ordenanza: $23.556,46 \text{ €} \times 27\% = 6.360,25 \text{ €}$

Cuota tributaria nueva ordenanza y tipo máximo (30%): $23.556,46 \text{ €} \times 30\% = 7.066,94 \text{ €}$.

En consecuencia el que suscribe propone al Pleno corporativo el siguiente acuerdo:


PRIMERO.- Acordar la Ordenación e imposición del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el municipio de Arjona.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto cuyo texto íntegro figura como anexo, con los coeficientes máximos que contempla el artículo 107.4 del TRLRHLL y un tipo de gravamen del 27%.

TERCERO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con el RDL 2/2004. En el caso de que no se presenten reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo así como la Ordenanza reguladora, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en Derecho fuera necesario, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.”

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	5/22



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de Arjona, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en el supuesto de delegación del tributo, contemplando igualmente lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Organismo delegado.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.


A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1.- No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCOMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCOMY	Página	6/22




Bienes Inmuebles.

- b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- c) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- f) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.
- g) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.
- h) Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.
- i) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso

- j) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	7/22



- k) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- l) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.
- m) Contratos de promesa de venta o precontrato.
- n) Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.


CAPÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

En el caso de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	8/22



Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.


b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

PLENO 27/ 2022-Pág.9/22

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	9/22



Sección 1ª. Base imponible

Artículo 8.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.


d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento o el Organismo delegado podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4.- A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	10/22



El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.


Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

6.- Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	11/22



Artículo 9.


Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 10.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.
- g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.
- i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO			
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Página	12/22	

para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

- j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

- l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su “ius delationis”, al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 11.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 27 %.

Sección 2ª. Bonificaciones


CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección 1ª. Devengo del impuesto

Artículo 12.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO			
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	13/22	

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.
- b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
- d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 13.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.


2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección 2ª. Período impositivo

PLENO 27/ /2022-Pág.14/22

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Página	14/22



Artículo 14.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 15.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el periodo generacional en la siguiente transmisión.

Artículo 16.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente o ante el Organismo delegado la declaración del impuesto. A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.


b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2.- Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	15/22



Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento o el Organismo delegado practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3.- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 18.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento o al Organismo delegado la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.


b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 19.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Página	16/22



Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento o al Organismo delegado, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Liquidación del impuesto

Artículo 20.

A la vista de la declaración presentada, el Ayuntamiento de Arjona o el Organismo delegado podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Artículo 21.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección 4ª Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad

Artículo 22.

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.


DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación del texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tras amplia información del Sr. Interventor del tema en cuestión, la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio, Personal y Políticas Sociales, por unanimidad de sus miembros asistentes a la

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO			
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	17/22	

sesión, siete de los siete de los que legalmente la constituyen, dictamina favorablemente la Propuesta que antecede en todos sus términos.”

Votación y acuerdo:

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión, trece de los trece de los que legalmente lo constituyen, acuerda aprobar el dictamen que antecede en todos sus términos.

3.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDÍA HABIDAS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Se da cuenta de las resoluciones dictadas por la Alcaldía y que comprende desde la núm. 901 a 1019/2021 y desde la núm. 1 a 16/2022 ambas inclusive, quedando el Pleno por enterado.

4.- MOCIÓN DEL GRUPO POPULAR DE ESTE AYUNTAMIENTO SOBRE COTIZACIÓN SEGURIDAD SOCIAL AGRICULTORES.

Al no estar este asunto incluido en el Orden del Día de la sesión, de conformidad con el artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se somete a la consideración del Pleno este asunto por razones de urgencia, y se procede, antes de entrar en el debate y votación del mismo, a la votación por el Pleno sobre su inclusión.

Sometido pues a votación, el Pleno municipal, por unanimidad de sus miembros asistentes, trece de los trece los que de hecho y derecho componen el citado Pleno y por tanto por la mayoría absoluta, acuerda su inclusión en el Orden del Día por razones de urgencia y se procede a tratar el mismo.


MOCIÓN DEL GRUPO POPULAR DE ESTE AYUNTAMIENTO SOBRE COTIZACIÓN SEGURIDAD SOCIAL AGRICULTORES.

Se da cuenta de la moción cuyo texto literal es el siguiente:

“Nuestra provincia aglutina una importante cantidad de explotaciones agrarias, según los datos del último Censo Agrario publicado por el Instituto Nacional de Estadística serían 65.673, la mayoría dedicadas al olivar, pero también con presencia de otras actividades agrícolas y ganaderas.

-Es la agricultura una de las principales actividades económicas y que da vida a la inmensa mayoría de los 97 municipios de Jaén. Además, a nadie se le escapa, que dichas explotaciones son en su gran mayoría actividades que se desarrollan en superficies de dimensiones inferiores a las cinco hectáreas. Concretamente según el Censo Agrario del INE unas 42.000 explotaciones tendrían una superficie agrícola utilizada inferior a las cinco hectáreas en nuestra provincia.

En definitiva, todos sabemos y conocemos que son muchos los jiennenses que disponen de

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO			
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	18/22	

alguna pequeña explotación agrícola que les supone un complemento a sus ingresos y que en muchas ocasiones la continuidad en la gestión de dichas explotaciones se hace por seguir una tradición familiar y en otros muchos casos por el arraigo que los jiennenses tienen al cultivo del olivar.

Hasta el momento la gestión de una explotación agraria por parte de una persona que se encuentra desarrollando otra actividad, y por lo tanto inscrita y cotizando en el Régimen General o en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, no había requerido de otra cotización en ningún otro sistema de la Seguridad Social. El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado en 2015 así lo establecía en su art. 324 al señalar que estaban excluidos de la obligación de cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Dicha exclusión se aplicaba al establecer unos límites bien por renta generada por dicha actividad o por rendimientos obtenidos de la explotación. El establecimiento de dichos límites posibilitaba que muchos propietarios de explotaciones pequeñas y que tuviesen otra actividad o empleo no debieran de cotizar por su actividad agraria, al considerarla de forma clara un complemento de renta.

Son muchos los jiennenses que se encuentran en esta situación y que por lo tanto hasta ahora se han venido beneficiando de dicha exclusión del sistema y no teniendo que desembolsar los doscientos euros de media que podría suponerles el cotizar en el régimen especial de trabajador por cuenta propia agrario.

Pero esta situación ha cambiado radicalmente. Sin ningún tipo de explicación lógica y lo que es peor, sin luz ni taquígrafos, el gobierno de PSOE y Podemos ha dictado una medida que ha supuesto un duro varapalo para miles de jiennenses. Según los cálculos de la organización agraria UPA pueden ser más de ochenta mil los jiennenses que se vean perjudicados por la decisión del gobierno de Pedro Sánchez.


Ha sido a través de un Real Decreto Ley, *concretamente* el 11/2020, de 21 de abril del pasado año en el que a través de las Disposición Final Sexta los socialistas y sus socios de gobierno han decidido asestar un duro golpe a la economía de miles de familias de nuestros pueblos.

La citada disposición contenida en el Real Decreto Ley ha eliminado las excepciones anteriores y por lo tanto ha generalizado, sin salvedad ninguna, que todo aquel propietario de explotaciones agrarias que realicen en ella labores de forma personal y directa, deben inscribirse y cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. En consecuencia desde esa reforma la ley obliga a que un albañil, un enfermero, una maestra,... que además disponen de una pequeña explotación de olivar, por el mero hecho de tener dicha propiedad e ir a realizar alguna labor a la misma van a tener que darse de alta y abonar mensualmente la cotización que le puede suponer un gasto medio de más de doscientos euros al mes.

Y esta situación se ve agravada para el supuesto de aquellos jiennenses que estando inscritos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios y que al mismo tiempo sean titulares de una explotación agraria. Si dichas personas desarrollan actividad de forma directa y personal en sus explotaciones, deberán también cotizar por el sistema especial de trabajadores por cuenta propia o tener que renunciar al otro sistema y por lo tanto perder sus derechos a percibir subsidio.

En definitiva una decisión injusta y que además se ha adoptado aprovechando un Real Decreto

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VH	Página	19/22



Ley que pretendía fortalecer la protección a empresas y trabajadores con motivo de la pandemia. Esta medida es un ataque más del gobierno de España a la provincia de Jaén y por ello cuanto antes debe derogarse. En este caso sí que es indiscutible su derogación, ya que de lo contrario muy pronto podríamos ver casos de jiennenses que sean denunciados por la Inspección de Trabajo y se enfrente a cuantiosas multas por trabajar en sus explotaciones agrarias sin estar dados de alta en el régimen de trabajador autónomo agrario.

Por todo lo anteriormente expuesto el Grupo del Partido Popular en este Ayuntamiento propone al Pleno de esta Corporación la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

1.- Instar al Gobierno de España para que de forma inmediata proceda a derogar la Disposición Final Sexta Del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, mediante la que se incluye en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios a todos los titulares de explotaciones agrarias que desarrollen alguna labor en ellas de personal y directa.

2.- Instar al Gobierno de España a que no modifique la regulación, vigente hasta abril de 2020, que establecía las personas que deben incluirse en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y por lo tanto mantenga la redacción del art. 324 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social vigente desde el año 2015, manteniendo así excluidos a quienes no superen los umbrales de renta y rendimiento económico establecidos en ese momento.

3.- Dar traslado de los presentes acuerdos al Presidente del Gobierno de España, a la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Trabajo y Economía Social, a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso de los Diputados y a las organizaciones agrarias.”

Votación y acuerdo:


El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión, trece de los trece de los que legalmente lo constituyen, acuerda aprobar la moción que antecede en todos sus términos.

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Llegados a este punto, en primer lugar interviene la portavoz del grupo Ciudadanos, Da. María Dolores de la Haza Sánchez, que realiza los siguientes ruegos y preguntas:

1.- Sobre Policía Local: Se solicita información sobre la situación actual de la Policía Local del municipio, número de agentes en activo, horarios de trabajo sobre todo durante la noche y los fines de semana y cómo se forman las patrullas.

Se pide que se convoquen a la mayor celeridad posible las plazas de Policía Local que se

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO			
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJWTW2YBU54VHCMY	Página	20/22	

recogen en el presupuesto municipal y que mientras tanto, se tomen las medidas necesarias que garanticen la presencia de agentes de Policía Local en el municipio.

Responde el Sr. Alcalde diciendo que existe una situación de reducción de personal, de los agentes que componen la plantilla, se encuentran dos de baja, los cuales se incorporarán en breve.

Que hay dos plazas de Policía Local convocadas cuyos exámenes serán para la primera semana del mes de marzo y se convocará otra plaza más que se encuentra ya ofertada.

Además se realizan convenios con otros ayuntamientos para la prestación de servicios puntuales de agentes de Policía Local para cubrir turnos de fines de semana; así como que está realizando muchas gestiones con el Sr. Alcalde de Martos para que se pueda firmar una Comisión de Servicios de un Policía Local.

Dice también que los miembros de Protección Civil de Arjona, sin hacer labores de Policía Local, están echando una mano, realizando una gran labor.

La Sra. de la Haza dice que no se prestan servicios de noche, a lo que el Sr. Alcalde, D. Juan Latorre responde que se valorará este tema, que en la mayoría de los pueblos de la comarca la Policía Local no realizan noches y que se dispone de los servicios de la Guardia Civil para este fin.

2.- Ejecución de los vados peatonales de la Avenida Infanta Cristina: Recoge el Artículo 16. *Vados peatonales del Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad Apartado 1.d) El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante en seco y en mojado y se colocará sobre el vado una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.*
¿Por qué no se están ejecutando los vados peatonales conforme a la normativa de accesibilidad vigente?.

Responde el Segundo Teniente de Alcalde, D. Mateo León Minaya diciendo que lo han estado comprobando y en cuanto a la inclinación y la anchura mínima y piso antideslizante se está cumpliendo, pero que se han dado cuenta de que en el encuentro con el vado peatonal se está poniendo pastillas en lugar de botón, pero que como está en fase de ejecución, se realizará conforme a la normativa.


3.- Paralización de las obras del Paseo de San Martín: Me gustaría conocer la situación de las obras del Paseo de San Martín, saber cuál es el motivo por el que se encuentran paralizadas desde hace varios meses. Si se ha llegado a una solución que permita la reanudación de las obras y cuándo se tiene previsto que se reanuden. Además saber si esta paralización tiene alguna repercusión económica y quién se hace cargo de ella.

Le responde el Sr. Alcalde, D. Juan Latorre Ruiz responde diciendo que los Servicios Técnicos Municipales y él mismo se dieron cuenta de que el muro que estaban haciendo, entendieron que se estaban equivocando, que estuvieron en la obra con el Arquitecto y efectivamente, las medidas que le pasó la Dirección Facultativa no eran las correctas. Se ha realizado un modificado y al ser una obra que se realiza con otra administración pública está teniendo muchos trámites burocráticos. La paralización fue después del puente de Diciembre y la reanudación será la semana que viene.

Comenta también el Sr. Alcalde que se ha aprovechado las obras para instalar todo el cableado para las fiestas locales de Fiestasantos.

4.- Ruego que desde las redes sociales municipales se lleve a cabo una campaña informativa

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	21/22



sobre la Ordenanza para la garantía de la Convivencia Ciudadana y la protección del Espacio Urbano en el municipio de Arjona, sobre todo lo relativo a los residuos dejados por animales domésticos en la vía pública y las sanciones asociadas.

El Sr. Alcalde responde diciendo que ya lo ha estado hablando con el empleado que lleva el tema para que se realice.

5.- En relación al Portal de Transparencia que aparece en la página web del Ayuntamiento un apartado el que debería aparecer el Plan Anual de Gestión del Portal de Transparencia y no está dicho Plan.

El Sr. Alcalde responde diciendo que hablaría con la empresa encargada de la gestión de transparencia.

El portavoz del grupo Popular, D. Bonoso Luis Sánchez Martínez realiza los siguientes ruegos y preguntas:

1.- Ruega que se arregle el Camino Molino, que se le ha quejado mucha gente por su estado.

Le responde el Concejal de Agricultura, D. Mateo León Minaya diciendo que una de las próximas actuaciones va a ser la reparación de ese camino.

2.- Si existe la posibilidad de subvención del IBI por instalación de placas solares.

El Sr. Alcalde le responde que es bonificación en lugar de subvención y que habría que estudiarlo detenidamente, tanto la regulación de la instalación de dichas placas solares como las bonificaciones.

3.- Dice que en el Arrabal de San Martín, cerca de la Iglesia Evangélica se ha abierto una zanja.

El Sr. Alcalde le responde diciendo que se arreglará.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dió por terminada la sesión, levantándose la misma por orden de la Presidencia en ARJONA, a las 21:10 del día 27 de ENERO de 2022, de todo lo cual, yo, la Secretaria accidental, dejo constancia. Doy fe.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,

Fdo.: MARÍA DOLORES LORITE DELGADO

Código Seguro de Verificación	IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VHCMY	Fecha	31/01/2022 18:11:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DOLORES LORITE DELGADO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7CSLH2DEFDJTW2YBU54VH	Página	22/22

